CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 01 de Marzo de 2016. (fl. 90), la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, apoderada de la parte demandante presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fls. 91-94). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 173

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2014-00979-00**
DEMANDANTE	ANA CECILIA POSSO DE MILLAN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls. 91-94) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso asistió a audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos de Cali, Valle del Cauca, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la abogada estar presente en este juzgado por haber atendido la citación por parte de la procuraduría.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demanda a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 036

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 01 de Marzo de 2016. (fl. 89), la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, apoderada de la parte demandante presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fls. 90-93). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 174

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2014-00980-00**
DEMANDANTE	MARITZA FERNANDA IBARRA CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls. 90-93) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso asistió a audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos de Cali, Valle del Cauca, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la abogada estar presente en este juzgado por haber atendido la citación por parte de la procuraduría.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demanda a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 036

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 01 de Marzo de 2016. (fl. 93), la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, apoderada de la parte demandante presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fls. 94-97). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 175

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2014-00981-00**
DEMANDANTE	YOLANDA LOPEZ HURTADO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls. 94-97) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso asistió a audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos de Cali, Valle del Cauca, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la abogada estar presente en este juzgado por haber atendido la citación por parte de la procuraduría.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demanda a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 036

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 01 de Marzo de 2016. (fl. 90), la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, apoderada de la parte demandante presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fls. 91-94). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 176

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2014-00998-00**
DEMANDANTE	LUCENA MENDEZ GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls. 91-94) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso asistió a audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos de Cali, Valle del Cauca, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la abogada estar presente en este juzgado por haber atendido la citación por parte de la procuraduría.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demanda a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 036

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 01 de Marzo de 2016. (fl. 88), la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, apoderada de la parte demandante presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fls. 89-92). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 177

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00046-00**
DEMANDANTE	ABEL ANTONIO LONDOÑO OROZCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls. 89-92) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso asistió a audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos de Cali, Valle del Cauca, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la abogada estar presente en este juzgado por haber atendido la citación por parte de la procuraduría.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demanda a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 036

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 01 de Marzo de 2016. (fl. 88), la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, apoderada de la parte demandante presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fls. 89-92). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 178

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00065-00**
DEMANDANTE	GLORIA LUCIA IDARRAGA GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls. 89-92) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso asistió a audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos de Cali, Valle del Cauca, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la abogada estar presente en este juzgado por haber atendido la citación por parte de la procuraduría.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demanda a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 036

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 176 del 15 de Febrero de 2016, presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 168

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-01015-00**
DEMANDANTE	MARIA LUDIVIA MARTÍN PEREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto de sustanciación No. 176 15 de Febrero de 2016 (fl. 32) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído, Por tanto, se procede a estudiar la demanda presentada por la señora María Ludivia Marín Pérez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1758 del 30 de julio de 1997 y la resolución 2152 del 05 de julio de 2002 que le reconoció la pensión de jubilación, igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 30 de noviembre de 2015, frente a la petición realizada el día 31 de agosto de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o

quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 34 Y 35 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que se recibió respuesta por parte de Ministerio de Hacienda (fl. 87) en la que aporta constancia que certifica que el último lugar donde prestó sus servicios la señora María del Socorro Fonseca Fuentes, fue en la Administración de Impuestos Nacionales de Tulua del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MINHACIENDA) (fl. 88). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 172

RADICACIÓN NO: 76-147-33-33-001-**2015-00994-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO FONSECA FUENTES
DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Cartago - Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que el Ministerio de Hacienda (fl. 87) allegó oficio acompañado de constancia que certifica que el último lugar donde prestó sus servicios María del Socorro Fonseca Fuentes, fue en la Administración de Impuestos Nacionales de Tulua del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 88).

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por factor territorial, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali- Valle del Cauca– Reparto, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitir el expediente a Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali- Valle del Cauca– Reparto?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia de lo contencioso administrativo, en el artículo 168

puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

> **Art. 168**. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (…)

La misma codificación, al ocuparse de la determinación de competencias por razón de territorio establece:

> **Art. 156.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
>
> (…)

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: como se ha indicado, a folio (88) del expediente, se agregó certificación en la que se indica que el último lugar donde prestó sus servicios María del Socorro Fonseca Fuentes, causante de la sustitución objeto de debate fue en Administración de Impuestos Nacionales de Tulua del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali- Valle del Cauca– Reparto,. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por María del Socorro Fonseca Fuentes quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-Ugpp, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali- Valle del Cauca– Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No 036.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.179

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2015-00576-00**
DEMANDANTE (S) RUBEN ANTONIO OSORIO VILLA Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN-RAMA JUDICIAL-NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.180), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fls. 56-114).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

> **Artículo 173.** ***Reforma de la demanda.*** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. 180) el plazo para la reforma de la demanda se extendía hasta el 9 de febrero de 2016, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada el 9 de febrero de 2016 (fl. 135). De otro lado, en el prementado escrito se adicionan pruebas, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Finalmente se reconoce personería al abogado Libardo Morales Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16. 203.211 y tarjeta profesional No. 102.067 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de los demandantes, en los términos y con las facultades dadas en el poder otorgado por el apoderado principal (fls. 131-132) del expediente.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en cuanto a la adición para las pruebas, y así lo declarará en la parte resolutiva de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de nuevas pruebas de conformidad con lo expuesto.

2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la adición de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

3. Reconocer personería al abogado Libardo Morales Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16. 203.211 y tarjeta profesional No. 102.067 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 131-132)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No 036.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/03/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. 3 de marzo de 2016. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que una abierto el presente incidente de desacato, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército no hizo ningún pronunciamiento, tampoco lo hizo el Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores" de Cartago-Valle del Cauca, no obstante haber contestado oportunamente a requerimiento realizado mediante providencia del 11 de febrero de 2015 (fl. 68 del expediente), y si contestó a esta actuación el Director de Sanidad de la Armada Nacional, primero por correo electrónico (fl. 91 y siguientes del expediente) y luego por correo físico (fl. 98 y siguientes del expediente). Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 161

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2013-00067-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: Juan Carlos Marles Gallego
Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y otros.

Cartago-Valle del Cauca, marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016) 1 P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir de fondo el incidente de desacato propuesto por el señor Juan Carlos Marlés Gallego, el cual ha dirigido contra el señor Oficial Marcelo Villegas Bravo, Comandante del Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores" de Cartago-Valle del Cauca, al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional BG Carlos Arturo Franco Corredor y de Sanidad de la Armada Nacional CN German Arango Jaramillo o quienes hagan sus veces.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito del 4 de febrero de 2016 (fl. 1), ampliado mediante manifestaciones realizada en constancia secretarial del 11 de febrero de 2016 (fl. 67 del expediente), el señor Juan Carlos Marlés Gallego hace saber que está informe con la nueva normatividad de la Dirección de Sanidad del Ejército exige ya que le quitan sus enfermeras o cuidadoras las 24 horas que las necesita y la tiene en ese momento, quedando totalmente desamparado no obstante su discapacidad consistente en tener su cadera partida y todos sus huesos debilitados, y además vive solo en un garaje, no teniendo familiares que lo cuiden y aunque tiene una pensión por ser soldado pensionado, solamente le llega $400.000 por los descuentos que le hacen y no tiene plata para pagar en forma particular una persona que lo cuide. Que concretamente el desacato consiste en que la accionada no está cumpliendo con la sentencia del 19 de febrero de 2013 que le ordenó su tratamiento integral. Allega a esta actuación hoja de historia clínica de la empresa H&L que le presta servicios al Batallón donde se describe su estado de salud y además que requiere de personas que cuiden las 24 horas.

Por lo anterior, mediante providencia del 11 de febrero de 2016 (fl. 68), el despacho requirió sobre el cumplimiento de la mencionada sentencia a las accionadas, procediendo a su notificación a través del buzón de correo electrónico (fl. 72-75), y por medio de los oficios 443, 444,445 del 12 de

febrero de 2016 (fls. 69-71), pero en esta ocasión contestó el Batallón de Infantería No. 23 “Vencedores” de Cartago, Establecimiento de Sanidad (fl. 76), el cual por escrito hizo saber que no estaban incumpliendo con el fallo de tutela puesto que estaban cumpliendo con todos los servicios por el accionante, igualmente el servicio de enfermería por 24 horas que se ha estado prestando desde el año anterior a pesar de no cumplir con los criterios de inclusión, sin embargo teniendo en cuenta la guía de atención domiciliaria expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Dirección General de Sanidad Militar vigente a partir del 4 diciembre de 2015, el accionante no cumple con los criterios de inclusión y no requiere servicio de enfermería si no un cuidador permanente que realice el acompañamiento que requiere, siendo estas actividades diferentes a las de enfermería, las cuales le seguirán siendo prestadas para el manejo de escaras, sondas y demás tratamientos que requiera, no pudiéndose asumir el acompañamiento que requiere el accionante con rubros destinados para la prestación del servicio de salud como lo exige el accionante. Hace saber que el accionante se ha mostrado agresivo y amenazante con personal de ese establecimiento.

Igualmente se le recepcionó declaración a la capitana Margarita María Ochoa Uribe, quien es la Directora Científica del Establecimiento de Sanidad, la cual reiteró lo manifestado anteriormente, agregando que si bien el señor Juan Carlos Marlés es un pensionado de la armada nacional sus servicios médicos los recibe de ese Batallón, al cual en ese momento se le está prestando el servicio de enfermería por 24 horas, pero de acuerdo a la guía de atención domiciliaria expedida por el Ministerio de Defensa del 4 de diciembre de 2015 el usuario no cumple con los criterios de inclusión para seguir contando con los servicios de enfermería sino lo que requiere es un cuidador permanente. De acuerdo al manual, numeral 7.3.2 de la guía, sino tiene un familiar, debe contratar una persona particular que le preste su servicio, pero se le siguen prestando el servicio de acuerdo a las necesidades que determine los profesionales tratantes, además agrega que el servicio se le había prestado las 24 horas debido a que él lo había exigido al no tener una persona que se ocupe de su cuidado, inicialmente se le prestó por 12 horas y en consecuencia a su amenazas se le incrementaron a las 24 horas, y se le hizo por colaborarle y además no tenían manual que los guiara en ese aspecto, pero el 2 de febrero de 2016 se le comunicó que tenía servicio hasta el 29 de febrero de 2016. Aduce de la misma manera que el médico que atendió al accionante, de acuerdo a historia médica del 1 de febrero de 2016 que se anexó, dice que por su condición de fragilidad extrema requiere de un cuidador las 24 horas, para su aseo y alimentación que es diferente a los cuidados de enfermería, por tal motivo no se le puede prestar el servicio de enfermería por 24 horas únicamente para hacer las veces de cuidador, porque no se puede utilizar los recursos de salud para un cuidador, y esto lo debe asumir él mismo o su familia. Concreta que el dispensario que lo debe atender es el de Cartago, por cuanto en este sitio es el que le está prestando sus servicios de salud, además porque aquí en Cartago no hay dispensario de la Armada Nacional, y además cuando él ha hecho solicitudes al dispensario de la Armada Nacional en Bogotá siempre lo remiten al dispensario en Cartago-Valle del Cauca. Termina refiriendo que ellos le están prestando su servicio de salud en forma integral, suministrándole insumos, medicamentos y se le gestiona de acuerdo a las contrataciones que tienen vigentes las citas y procedimientos ordenados.

No obstante lo anterior, y con el fin de establecer la prestación del servicio médico al accionante, mediante providencia del 17 de febrero de 2016 (fl. 80), se dispuso requerir a la IPS H&L SALUD SAS de Cartago para que informara al despacho lo pertinente en este aspecto, pero a pesar de remitir oficio 487 del 17 de febrero de 2016 en este aspecto (fl. 81) no se obtuvo ninguna respuesta.

De la misma manera, mediante providencia del 24 de febrero, y teniendo que no hicieron ningún

pronunciamiento las demás personas accionadas, y con ánimo de garantizar el derecho a la defensa, mediante providencia del 24 de febrero de 2016 (fl. 82), se ordenó la apertura del presente incidente de desacato, el cual se notificó a las accionadas mediante correo electrónico (fls. 83-86 del expediente), y mediante oficios 0652,0653,0662 del 24 de febrero de 2016 (fls. 88,89,90 del expediente), y solamente contestó primero por correo electrónico (fl, 91 del expediente) y luego por correo físico (fl. 98) el Director de Sanidad de la Armada Nacional.

En la referida contestación afirma que el Establecimiento de Sanidad Militar 3017 corroboró a este despacho mediante oficio del 15 de febrero de 2016 que no estaba incumpliendo el fallo de tutela, por lo anterior solicitan no dar trámite al presente incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls.1) por el señor Juan Carlos Marlés Gallego, configuran desacato cometido por las entidades accionadas, a la sentencia de fecha 19 de febrero de 2013 (fl. 39-44) proferida por este despacho, confirmada parcialmente mediante providencia del 9 de abril de 2013 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 45-62).

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

> "3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva
>
> "Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.
>
> "El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.
>
> "Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.."

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

> "**NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO**-Jurisprudencia constitucional sobre el tema
>
> En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es

sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"**Artículo 52**. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ".

"**Artículo 27**. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (…)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 19 de febrero de 2013 (fls. 39-44), dictó sentencia cuya parte resolutiva en la parte pertinente dice:

FALLA

(…)

2°. ORDENAR a los directores de Sanidad Militar del Ejército Nacional y de Sanidad de la Armada Nacional, y al comandante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, que dentro del marco de sus competencias legales y en desarrollo de los convenios o acuerdos que haya suscrito para la atención del accionante, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, autoricen la entrega de los insumos y la atención médica prescritas por el médico Adolfo León Jiménez A. al accionante. Se ordena tratamiento integral, el que incluirá todos los medicamentos, exámenes, hospitalizaciones, cirugías, citas médicas, transporte, entre otras, aunque se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo a la enfermedad que padece el accionante y que fue objeto de esta actuación.

Es de anotar que la sentencia de primera dictada por este despacho judicial, aunque fue revocado en numeral 4, que se refería en cuanto al recobro ante el Fosyga, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 9 de abril de 2013 (fl. 45-62), la demás providencia fue confirmada, incluyendo al numeral anterior que ordenó la atención médica al señor Juan Carlos Marlés Gallego, incluyendo su tratamiento integral.

Ahora, se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a los señores Marcelo Villegas Bravo, Comandante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional BG Carlos Arturo Franco Corredor y de Sanidad de la Armada Nacional CN Germán Arango Jaramillo o quienes hagan sus veces, al notificarles, primero, el requerimiento para el cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2016, a través de correo electrónico y luego mediante las respectivas comunicaciones (fls. 6-75 del expediente), obteniendo respuesta por parte del establecimiento de sanidad del Batallón 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, y segundo la apertura del respectivo incidente de desacato el pasado 24 de febrero de 2016, a través de los mismos medios (fls. 83-91), obteniendo respuesta por parte de la Dirección de Sanidad Militar de Armada Nacional.

En este orden de ideas, sobre la respuesta suministrada por el Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores" de Cartago-Valle del Cauca, a través de su establecimiento de sanidad (fl. 76 del expediente), corroborada por declaración de la subdirectora del mismo establecimiento (fl. 77 del expediente), y reiterada mediante respuesta de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, mediante las cuales afirman que se encuentran dando cumplimiento al respectivo fallo de tutela, y que la suspensión del servicio de enfermería domiciliaria las 24 horas a la accionante (garantizando que seguirían prestando el servicio pero cada vez que fuera necesario de acuerdo a recomendación de sus médicos tratantes), que con anterioridad venían prestando, no se puede tomar con una desatención a la mencionada sentencia, por cuanto el accionante no cumple los requisitos para este efecto, de acuerdo a los requisitos de la guía de atención domiciliaria expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, requiriendo el mencionado de un cuidador y no de una enfermera, debiendo asumir éste el referido servicio a través de su peculio o recibiendo colaboración por su familia en este sentido, este despacho hará la siguiente precisión.

Ahora, se tiene que al señor Juan Carlos Marlés Gallego, a través de fallo de tutela obrantes en estas diligencias, le fue ordenado su tratamiento integral, que incluye la prestación de todos los servicios médicos que le recomienden sus médicos tratante para las dolencias que padece y que fueron analizadas en el respectivo fallo de tutela relacionadas con su discapacidad.

Es así que su médico tratante, y vinculado través de la respectiva IPS autorizada por la accionada, en historia clínica obrante a folio 65 del expediente dispuso que el mencionado es un "*paciente de 50 años, postrado en cama postrado en cama (sic), con paraplejía y alteraciones sensitivas pos trauma raquimedular, que refiere dolor en caderas que se irradia a las extremidades inferiores, además refiere dolor en brazos toma medicamentos para los dolores pero persiste el dolor toma lirica cap. y tanfetadol en tabletas, tiene pendiente cita con fisiatría, no requiere líquidos endovenosos, ni medicación parenteral, es claro que por su condición de fragilidad extrema requiere un cuidador las 24 horas, para su aseo y alimentación, que es diferente a las cuidados de enfermería, requiere curaciones en escaras directamente…*"

Para el despacho, y de acuerdo a lo referido en su historia clínica (que no fue controvertida por las entidades accionadas), su médico tratante refiere que el accionante requiere de una cuidadora,

que es diferente a las cuidados de enfermería, es decir claramente existe una recomendación de ese sentido, que las accionadas, concretamente la Dirección del Batallón 23 "Vencedores" de Cartago, refiere no es obligación suministrar por cuanto existe una la guía de atención domiciliaria expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, dispone de unos requisitos que el accionante no cumple para este efecto, debiendo el accionante sufragar propiamente el servicio de cuidadora, o que sea suministrado por su familia.

Al respecto, y referente al suministro de cuidadoras 24 horas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-154 de 2014.

> **4. El suministro domiciliario del servicio auxiliar de enfermería y de cuidador permanente en el Régimen de Seguridad Social en Salud.**
>
> En resumen, el principio de solidaridad atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Deber que a su vez contiene un mayor grado de fuerza y compromiso cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, debido a los padecimientos propios de su edad o a las enfermedades que los agobian, y que por tanto no están en capacidad de proveer su propio cuidado, requiriendo de alguien más que les brinde dicho cuidado permanente y principal, lo cual, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado, quienes deberán concurrir a su ayuda y protección cuando la competencia familiar sea de imposible observancia [54].
>
> En concordancia con lo arriba planteado, es pertinente resaltar lo dicho en la sentencia T-782 de 2013[55], en donde se afirmó lo siguiente:
>
> *"En torno al servicio de cuidador primario, recuérdese que la Constitución dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas con dificultades de salud. La familia es la primera obligada moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, y en este orden de ideas, la Corte ha expuesto que solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia."*.
>
> Así pues, siempre que se presenten las circunstancias a continuación expuestas, una Entidad Prestadora de Salud (EPS), en principio, no es la llamada a garantizar el servicio de cuidador permanente a una persona que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta: (i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.

> En este orden de ideas, de no mediar las circunstancias enunciadas anteriormente, el deber de suministrar el servicio de cuidador permanente o principal, como ya se dijo, radica en cabeza del Estado, quien es el encargado de proteger y asistir especialmente a los sujetos que por su condición física, económica o mental, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta.

Entonces, de la jurisprudencia anterior podemos extractar que no es procedente el suministro de cuidador por parte del Estado, cuando la persona que se encuentra en debilidad manifiesta, cuente con un familiar o persona cercana que le brinde este servicio, en la condiciones mencionadas en dicha decisión, pero en las actuales circunstancias el accionante ha manifestado al despacho a través de constancia secretarial que obra a folio 67 del expediente, que vive solo, que no tiene familiares que lo cuiden y que además no tiene capacidad económica para sufragar los servicios particulares de un cuidador, por lo que se concluye que la entidad accionada, mientras subsista su actual situación, tiene la obligación de prestarle el servicio de cuidador durante el tiempo que determinó su médico tratante en su historia clínica (fl. 65), es decir 24 horas, y nos referimos a cuidador, por cuanto el mismo médico refirió que los servicios requeridos eran diferentes a los de enfermería.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, primero, al accionante se le ordenó su tratamiento integral mediante sentencia proferida en estas diligencias, segundo, asimismo que le ha sido recomendado por su médico tratante perteneciente a la IPS H&L que le presta servicio a la accionada, el servicio de cuidador por 24 horas como consecuencia de su delicado estado de salud (fl. 65), y además que carece de familia para que le preste este servicio e igualmente de recursos económicos para costearlo de manera particular, resulta procedente afirmar que al no otorgarse el mencionado servicio de cuidador por 24 horas, como la parte accionada afirma, se está incumpliendo el fallo de tutela del 19 de febrero de 2013 (fl. 39-44), confirmada en lo sustancial mediante decisión del 9 de abril de 2013 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 45).

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por omisión de los señores Marcelo Villegas Bravo, Comandante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional BG Carlos Arturo Franco Corredor y de Sanidad de la Armada Nacional CN Germán Arango Jaramillo o quienes hagan sus veces, no siendo eximente de responsabilidad las razones expuestas en estas diligencias.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato a los señores Marcelo Villegas Bravo, Comandante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional BG Carlos Arturo Franco Corredor y de Sanidad de la Armada Nacional CN Germán Arango Jaramillo o quienes hagan sus veces, los cuales no dieron cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, para cada uno de los mencionados, los cuales serán cancelados, por los funcionarios mencionados, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), confirmada parcialmente mediante providencia del nueve (9) de abril de

dos mil trece (2013), por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, concretamente la prestación de tratamiento integral, que incluye servicio de cuidador por 24 horas, al señor Juan Carlos Marles Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.221.186 de Cartago-Valle del Cauca, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), confirmada parcialmente mediante providencia del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por parte de los señores Marcelo Villegas Bravo, Comandante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional BG Carlos Arturo Franco Corredor y de Sanidad de la Armada Nacional CN Germán Arango Jaramillo o quienes hagan sus veces, por razones que no son atendibles por este despacho judicial, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo del diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), confirmada en lo sustancial mediante providencia del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, donde figura como accionante el señor Juan Carlos Marlés Gallego por parte de los señores Marcelo Villegas Bravo, Comandante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional BG Carlos Arturo Franco Corredor y de Sanidad de la Armada Nacional CN Germán Arango Jaramillo o quienes hagan sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a los funcionarios enunciados en el numeral anterior, en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por los funcionarios mencionados, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), confirmada en lo sustancial mediante providencia del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, concretamente la prestación de tratamiento integral, que incluye servicio de cuidador por 24 horas, al señor Juan Carlos Marlés Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.221.186 de Cartago-Valle del Cauca, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia de los funcionarios compelidos en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRENSE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez.